



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

01998-2016

BORRIOL

Edicto aprobación definitiva Reglamento de Funcionamiento del Cementerio

Aprobado definitivamente, por ausencia de reclamaciones, el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BORRIOL" aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de febrero de 2016 con carácter provisional, y publicada en el BOP nº 31 de 12 de marzo de 2016.

Este Reglamento definitivamente aprobado entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del acuerdo de aprobación en la Administración del Estado, Subdelegación de Gobierno o Comunidad Autónoma a través de la Dirección General de Administración Local conforme al art. 65.2 en relación al 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y continuará vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.

Se hace público el texto íntegro del reglamento cuyo contenido es el siguiente:
"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BORRIOL

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo. 1. OBJETO:

1. El objeto del presente reglamento es la regulación del funcionamiento del servicio de cementerio del Ayuntamiento de Borriol.

Artículo 2. A LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

a) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Este plazo se computará desde la fecha de la muerte que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

b) Cementerio: el recinto cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.

c) Cremación o incineración: la reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos, por medio del calor.

d) Empresa funeraria: persona física o jurídica que, previamente autorizada al efecto, presta la actividad de servicios funerarios bajo cualquier forma de gestión admitida en derecho, y se encarga de actuar ante la administración Pública competente para la obtención de los permisos necesarios y demás requisitos exigidos en la normativa aplicable, desde que se produce el óbito hasta el destino final del cadáver.

e) Féretro y caja de restos: caja para depositar el cadáver y los restos cadavéricos, respectivamente, que se ajuste a las condiciones técnicas previstas en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

f) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

g) Sepultura: cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio o en lugar debidamente autorizado. Se incluyen en este concepto:

1. Fosa: excavaciones practicadas directamente en tierra.

2. Nicho: cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.

3. Tumba: lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno o más nichos.

4. Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.

5. Mausoleo: tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.

6. Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas.

7.- Pabellón: grupo de nichos o columbarios de construcción unitaria.

8.- Fila: sucesión de nichos en un mismo pabellón en posición vertical o en posición horizontal.

Artículo 3.- ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN: La administración y la gestión del cementerio municipal corresponden al Ayuntamiento de Borriol, por tratarse de un bien de dominio público, sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia puedan corresponder a la Conselleria competente en materia de Sanidad o a los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.- competencias: Las competencias municipales en cuanto a la gestión son las que prevé la normativa vigente en materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 5.- COBRO DE DERECHOS Y TASAS: El cobro de los derechos y tasas por la prestación de los servicios funerarios se realizará conforme a lo que establezca la ordenanza fiscal vigente.

Artículo 6.- HORARIO: El cementerio permanecerá abierto al público los siguientes días:

Viernes.

Sábados.

Domingos.

Festivos.

El horario general será:

Verano: de 07:00h a 19:00 h

Invierno: 08:00 h a 18:00h

Los siete días precedentes a la festividad de todos los Santos el cementerio permanecerá abierto en horario general.

Artículo 7.- HORA DEL SEPELIO: Los familiares del difunto o de la difunta, o las empresas funerarias que los representen, avisarán con la suficiente antelación al encargado del cementerio de la hora del sepelio para fijar el mismo.

Artículo 8.- Celebración de Todos los Santos: Anualmente y previa a la fecha de Todos los Santos, se anunciarán los días en los que se realizarán las tareas de limpieza y adecuación de las sepulturas, fijando el día en que éstas deberán estar finalizadas.

Artículo 9.- RESPONSABILIDAD:

1. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio.

2. En las actuaciones que vulneren las disposiciones recogidas en el artículo 24 del presente reglamento, relativo a las instrucciones a seguir en las tareas de colocación, reparación o retirada de lápidas, se considerarán responsables las personas adjudicatarias de la concesión, y subsidiariamente la empresa encargada de la colocación de las lápidas; en su caso, se procederá a la ejecución subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II: PERSONAL DEL CEMENTERIO

Artículo 10.- FUNCIONES DEL PERSONAL: Son funciones del encargado del cementerio:

1) Cuidar del aseo del cementerio y sus dependencias, de la organización del recinto interior y de la conservación del mismo.

2) Custodiar los enseres y herramientas necesarias para su servicio.

3) Mantener en perfectas condiciones de limpieza y desinfección las distintas dependencias del cementerio, sala de depósito, oficina, capilla, aseos, etc.

4) Recibir y conducir los cadáveres y restos cadavéricos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de cadáveres, cuando así proceda, realizar las operaciones materiales necesarias para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones, conducciones y traslados.

5) Inspeccionar el trabajo de reparaciones de sepulturas y colocación de lápidas u otros ornamentos, a fin se ajusten a la normativa vigente.

6) Velar por el buen orden dentro del recinto del cementerio evitando la presencia de personas o la realización de actividades que



perjudiquen el debido respeto del lugar.

7) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas de Alcaldía, del concejal delegado o de los Tribunales de Justicia u otros organismos dentro de sus respectivas competencias.

TÍTULO III: sepulturas

Artículo 11.- CLASES DE SEPULTURA:

1) Las sepulturas se clasifican en nichos nuevos, panteones, mausoleos y columbarios. Los nichos y columbarios se enumerarán de forma correlativa y se distribuirán en filas horizontales y verticales.

2) No se permitirán las sepulturas en tierra.

3) El Ayuntamiento procurará la suficiente disposición de nichos para satisfacer las necesidades, atendiendo a las previsiones estadísticas, según el promedio de defunciones que se produzcan en el término municipal.

4) Los nichos de nueva construcción se ajustarán a las dimensiones y condiciones exigidas por la normativa vigente sobre policía mortuoria.

5) El número de inhumación por sepultura se adecuará a la capacidad de las mismas de acuerdo con el artículo 2.g de este reglamento.

Artículo 12.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE NICHOS:

1) Para el caso de enterramientos en nichos nuevos, los familiares podrán elegir cualquier nicho vacío de la fila vertical del pabellón que el Ayuntamiento haya determinado como disponible, no iniciándose la ocupación de una nueva fila vertical y un nuevo pabellón hasta que se haya completado la ocupación de todos los nichos de la anterior. Los nichos serán adjudicados por riguroso orden de petición en el registro municipal.

A los efectos de este apartado no se computará la última fila horizontal.

2) En ningún caso podrá otorgarse la concesión de un nicho por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones será de setenta y cinco años de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Se dará aviso por escrito al titular o heredero del nicho del plazo que tiene para realizar su renovación o en su caso deberá presentar por escrito la renuncia a la unidad de enterramiento.

3) Será necesario el pago de la tasa correspondiente, indicada en la ordenanza fiscal vigente.

4) Solo se adjudicarán nichos a las personas empadronadas en el municipio y a los familiares de estos en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como a los nacidos en el municipio, extremos que se deberán acreditar documentalmente.

Teniendo en cuenta la disponibilidad, y mediante decreto de Alcaldía, podrán adjudicarse también nichos a personas distintas de las anteriores.

Artículo 13.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE COLUMBARIOS:

En el momento en que se dispongan, la adjudicación de concesiones de columbarios se regirán por los siguientes apartados:

1) Los restos de las incineraciones sólo podrán depositarse en los columbarios o nichos ya ocupados por restos cadavéricos o por cadáveres de más de 5 años desde la defunción, previa autorización municipal y presentación ante el personal del cementerio del certificado de incineración.

2) En ningún caso podrá otorgarse la concesión de un columbario por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones será de setenta y cinco años.

Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Se dará aviso por escrito al titular o heredero del columbario del plazo que tiene para realizar su renovación o en su caso deberá presentar por escrito la renuncia a la unidad de enterramiento.

3) Los restos abortivos sólo podrán depositarse en los columbarios o nichos ya ocupados por otros restos cadavéricos o por cadáveres de más de 5 años desde la defunción, previa autorización municipal y presentación ante el personal del cementerio del certificado de expedido por la autoridad sanitaria.

4) El orden de adjudicación de los columbarios respetará el de registro de entrada en el Ayuntamiento, y de acuerdo con el criterio fijado en el artículo 12.1 para los nichos.

5) Será necesario el pago de la tasa correspondiente, indicada en la ordenanza fiscal vigente.

6) Solo se adjudicarán columbarios a las personas empadronadas en el municipio y a los familiares de estos en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como a los nacidos en el municipio, extremos que se deberán acreditar documentalmente.

Teniendo en cuenta la disponibilidad, y mediante decreto de Alcaldía, podrán adjudicarse también nichos a personas distintas de las anteriores.

Artículo 14.- RESERVAS: No se permitirán reservas de nichos ni de columbarios

Artículo 15.- EXCEPCIONES DE PAGO:

1) Quedan exceptuados del pago de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal vigente, los enterramientos de personas sin recursos suficientes que serán inhumados en nichos de la última fila horizontal de los revertidos a favor del Ayuntamiento. Requiriéndose el correspondiente informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

2) Las exhumaciones y posteriores inhumaciones, ordenadas por la autoridad judicial no devengarán pago alguno.

Artículo 16.- PANTEONES:

1) Corresponde a la autoridad municipal autorizar la construcción de panteones o mausoleos, previa solicitud formulada por las personas interesadas del derecho de uso de la porción necesaria y el abono de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal.

2) El proyecto técnico de la obra, que deberá ajustarse a los criterios establecidos por el Ayuntamiento, se presentará en el plazo máximo de tres meses desde la autorización del derecho de uso, pudiendo concederse una prórroga a solicitud de la persona interesada, por un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se perderá el derecho de uso y no procederá la devolución de las tasas abonadas.

3) La construcción deberá estar terminada en el plazo máximo de 2 años desde su concesión. De no ser así la persona interesada perderá el derecho de uso sin la devolución de las tasas abonadas.

Artículo 17.- TRANSMISIONES: Se reconocen como válidas las cesiones de nichos a título gratuito entre parientes hasta el grado señalado como máximo para la sucesión legal en los artículos 912 a 955 del Código Civil, según el cómputo de derecho común, así como las transmisiones testamentarias a título de herencia o legado, en la misma forma, quedando prohibidas y reputándose nulas las transmisiones a título oneroso.

Artículo 18.- CADUCIDAD Y REVERSIÓN: Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento la concesión en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.

b) Por el transcurso del plazo señalado en este Reglamento (Art. 16.3) sin haberse concluido las obras de construcción del panteón o sepultura.

c) Por el transcurso del plazo de la concesión.

d) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud la unidad de enterramiento quede vacía.

En los casos a) y b) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

Artículo 19.- POR RAZONES TÉCNICAS O DE INTERÉS GENERAL:

1) Se podrá acordar la prohibición de enterramientos en nichos, panteones, mausoleos, columbarios y sepulturas en tierra.

2) Se podrá acordar la permuta de una sepultura, por otro nicho o columbario, procediendo al traslado de los restos con exacción de la tasa contemplada por traslado de restos en la ordenanza fiscal.

3) De la ruina de las sepulturas:

a) Los nichos o panteones que amenacen ruina se declararán en este estado, previo expediente, en el que será parte interesada el titular si se conoce.

b) Declarados en ruinas los nichos o panteones se ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inhumación inmediata, en el lugar indicado por los familiares.



c) Se podrá acordar la permuta de nichos que amenacen ruina por otros nichos de los revertidos a favor del Ayuntamiento o vacantes.

TÍTULO IV: INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONDUCCIONES Y TRASLADOS

Artículo 20.- CONDICIONES: Las inhumaciones, exhumaciones, conducciones y traslados se regirán por la normativa vigente en materia de policía mortuoria.

Artículo 21.- TRASLADOS DENTRO DEL PROPIO CEMENTERIO:

1) Sólo se autorizarán traslados a otros nichos cuando haya transcurrido al menos 5 años desde la fecha de la defunción.

2) En cualquier caso, las autorizaciones quedarán supeditadas a:

a) Si lo permite el estado del cadáver o de los restos.

b) En ningún caso se permitirá la apertura de cajas de zinc.

c) No se permitirá los traslados a nichos vacíos, a excepción de los traslados a tiras familiares y de lo estipulado en el artículo 19.

3) Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común o incinerado y depositado sus cenizas en el citado osario.

Artículo 22.- TRASLADO DE RESTOS Y CADÁVERES PROCEDENTES DE OTROS CEMENTERIOS

1) Sólo se autorizará la recepción de cadáveres y restos procedentes de otros cementerios, cuando haya transcurrido al menos 5 años desde la fecha de la defunción.

2) En cualquier caso, las autorizaciones quedarán supeditadas a:

a) Lo dispuesto en el artículo 12 referente a las condiciones de adjudicación de concesiones de nichos.

b) Si lo permite el estado del cadáver o de los restos.

c) En ningún caso se permitirá la apertura de cajas de zinc.

c) Disponibilidad de nichos vacíos en el Cementerio Municipal.

Artículo 23.- INHUMACIONES EN AUSENCIA DEL TITULAR.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

b) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

c) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

TÍTULO V: LÁPIDAS

Artículo 24.- Las tareas de colocación, reparación o retirada de lápidas, que estarán sujetas a autorización administrativa, y deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los elementos decorativos que se coloquen en cada lápida no podrán sobrepasar el espacio de la misma, debiendo quedar libres el ancho total de las separaciones verticales y horizontales de separación entre los nichos, se adjunta un croquis.

TÍTULO VI: PROHIBICIONES

Artículo 25.- NO SE PERMITIRÁ EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO:

1) La colocación de cualquier elemento que altere las estructuras arquitectónicas del cementerio (techos de Uralita, bancos, etc.)

2) No se permite la presencia de elementos de limpieza durante más tiempo del estrictamente necesario para la limpieza de las lápidas.

3) No se permite en ningún caso la colocación de clavos, ramos u ornamentación alguna, en los espacios de separación que hay entre los nichos.

Artículo 26.- NORMAS DE ACCESO Y ESTANCIA.

Se establecen las siguientes normas de acceso a los cementerios municipales:

a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.

b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.

e) No se permite, en ningún caso, la entrada de animales.

TÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.- Infracciones

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

Infracción leve:

La perturbación del orden dentro del recinto del cementerio.

Infracción grave:

La colocación de clavos, ramos u ornamentación alguna, en los espacios de separación que hay entre los nichos.

La instalación de cualquier elemento que altere las estructuras arquitectónicas del cementerio.

El impedimento del uso del espacio del cementerio por otra u otras personas con derecho a su utilización.

La utilización de escaleras, bancos y otros elementos, distinto al uso normal de los mismos.

La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a los nichos, o el paso de peatones.

El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendientes a corregir las deficiencias observadas.

La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Infracción muy grave:

La utilización de sepulturas sin haber obtenido la correspondiente autorización.

El traslado de restos y cadáveres sin haber obtenido correspondiente autorización del Ayuntamiento.

La transmisión o permuta de nichos entre particulares a título oneroso.

Los actos de deterioro grave y relevante del espacio del cementerio o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, muebles o inmuebles.

La comisión de dos faltas graves en el periodo de un año.

Artículo 28.- Sanciones

1. Las infracciones reguladas en cualquiera de los Títulos contenidos en el presente Reglamento darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por faltas leves: apercibimiento y multa de hasta 750

b) Por faltas graves: multa de hasta 1500

c) Por faltas muy graves: multa de hasta 3000

2. Las sanciones se modularán atendiendo a los siguientes agravantes:

a) La perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

b) La premeditación en la comisión de la infracción.

c) La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración a los ciudadanos.

d) La continuidad en la comisión de la misma infracción.

e) La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.

f) La existencia de intencionalidad o reiteración.

g) La reincidencia, por comisión en el término de tres meses de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

h) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

i) La gravedad y relevancia de los daños causados en el cementerio así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 29.- Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.



Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 30.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

El órgano competente para la resolución del expediente será el Alcalde, salvo delegación en otro órgano municipal.

Artículo 31.- Medidas cautelares:

1. Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá como medida cautelar disponer la retirada de los elementos instalados ilegalmente, la limpieza o reparación de los desperfectos causados con reposición de las cosas al momento anterior a la infracción.

2. Las órdenes de retirada o limpieza de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares de la concesión en el plazo máximo fijado de la correspondiente resolución, transcurrido el cual y previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos o a reparar los desperfectos, siendo a cargo del titular de la concesión los gastos que se originen.

3. No obstante podrán ser retirados los elementos instalados ilegalmente, o reparados los desperfectos causados, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente por cuenta del que resultare titular responsable, los gastos de ejecución sustitutiva, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando la instalación del elemento o el causante de los desperfectos resulte anónima.
- b) Cuando a juicio de los Servicio Técnicos Municipales, los elementos instalados ilegalmente o los desperfectos ocasionados ofrezcan un peligro para los usuarios del Cementerio.
- c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 32. LIBRO REGISTRO DE CONCESIONES.

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro municipal de cementerio.

El Ayuntamiento emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de título de concesión que servirá de acreditación del derecho de disposición.

El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de la defunción.
- c) Nombre, apellidos de la persona inhumada.

Los libros de registro por pabellones:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión.
- c) Nombre, apellidos y del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y del beneficiario, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos inter vivos o mortis causa.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.

g) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.

h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se regirán, en cuanto a su capacidad, por las condiciones establecidas en la fecha de concesión.

Al término de la concesión y en el supuesto de su renovación pasarán a regirse por lo dispuesto en la presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez aprobado el presente reglamento definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, se publicará el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el portal municipal www.borriol.es y entrará en vigor al día siguiente de la publicación, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Borriol, firmado digitalmente al margen

EL ALCALDE, J. Silverio Tena Sánchez.